

**J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional**

Carrera 4ª No. 10-44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo  
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179  
Correo Electrónico: [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Señor,

**Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán - Cauca (Reparto)**

E.

S.

D.

**JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE**, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los (as) Sres. (as) **José Herney Joaquín Ortiz, José Omar Joaquín Buitrón, Fabiola Ortiz y Leidy Joaquín Ortiz**, mayores de edad, vecinos de Timbio (C), identificados como aparece al pie de sus firmas, quien actúan en nombre propio, a su vez, el segundo y la tercera en representación de su hijo menor de edad **Carlos Eduardo Joaquín Ortiz**, y serán la parte demandante dentro de la presente, me permito instaurar demanda contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, establecimiento público del orden Nacional, quien será la parte demandada, representados por el señor Ministro de Defensa Nacional o por el Comandante del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Popayán (C), o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal; con citación del señor Procurador Judicial de la Corporación y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., para que se hagan las siguientes declaraciones:

**I. DECLARACIONES Y CONDENAS.-**

**PRIMERA:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad laboral causada a **José Herney Joaquín Ortiz**, en razón a los hechos acontecidos el día 21 de noviembre de 2014, en la Base Militar Santa Helena, jurisdicción del Municipio de Corinto (C), en momentos en que se encontraba como centinela en el Puesto No. 3, al presentarse una tormenta eléctrica sufre una fuerte descarga como consecuencia de un rayo que lo alcanza. Suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando su Servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional como Soldado Regular, adscrito al Batallón de Alta Montaña No. 8 "Coronel José María Vezga".

**J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional**

*Carrera 4ª No. 10-44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo  
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179  
Correo Electrónico: [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca*

**SEGUNDA:** Condenar a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:

A.- A título de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los demandantes, es decir, **José Herney Joaquín Ortiz**, en calidad de víctima; **José Omar Joaquín Buitrón y Fabiola Ortiz**, en calidad de padres de la víctima; y **Leidy Joaquín Ortiz y Carlos Eduardo Joaquín Ortiz**, en calidad de hermanos de la víctima.

B.- A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima **José Herney Joaquín Ortiz**, con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral que está sufriendo, en razón a las lesiones padecidas el día 21 de noviembre de 2014, en la Base Militar Santa Helena, jurisdicción del Municipio de Corinto (C), en momentos en que se encontraba como centinela en el Puesto No. 3, al presentarse una tormenta eléctrica sufre una fuerte descarga como consecuencia de un rayo que lo alcanza. Hechos ocurridos en momentos en que se encontraba prestando Servicio Militar Obligatorio como Soldado Regular. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1.- Un salario de Setecientos Mil Pesos Mensuales (\$700.000,00), que ganaba la víctima antes de ingresar a prestar su servicio militar obligatorio, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de noviembre de 2014, es decir, la suma de Seiscientos Dieciséis Mil Pesos Mensuales (\$616.000,00), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2.- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014.

3.- El grado de incapacidad laboral fijado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército, en valoración que se efectuó a la víctima, el día 14 de octubre de

**J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional**

Carrera 4ª No. 10-44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo  
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179  
Correo Electrónico: [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca

2015, mediante Acta de Junta Medica Laboral No. 82531 con una pérdida de la capacidad laboral del 19.45%.

4.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de noviembre de 2014 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

C.- A título daño a la salud, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para la víctima **José Herney Joaquín Ortiz**. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: **Trauma Eléctrico por Quemadura de Rayo con Hipoacusia Neurosensorial Izquierda de 25 DB - Cicatrices Corporales con Defecto Estético**.

**TERCERA:** Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**CUARTA: LA NACION**, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago.

**II. HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES.-**

1.- **José Herney Joaquín Ortiz**, nació el día 09 de mayo de 1995, en el Municipio de Timbio (C), para la fecha de los hechos contaba con la edad de 19 años y 6 meses.

**J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional**

*Carrera 4ª No. 10-44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo  
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179  
Correo Electrónico: [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca*

2.- **José Herney Joaquín Ortiz**, es hijo de **José Omar Joaquín Buitrón y Fabiola Ortiz**; y hermano de **Leidy Joaquín Ortiz y Carlos Eduardo Joaquín Ortiz**, en sus registros civiles de nacimiento se evidencia su parentesco.

3.- **José Herney Joaquín Ortiz**, guarda especiales relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con sus padres y hermanos, propias de un núcleo familiar, con quienes convive bajo el mismo techo en el Municipio de Timbio – Cauca.

4.- **José Herney Joaquín Ortiz**, se vinculó al Ejército Nacional como Soldado Regular perteneciente al Batallón de Alta Montaña No. 8 “Coronel José María Vezga”, al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad, por esa razón fue incorporado.

5.- **José Herney Joaquín Ortiz**, el día 21 de noviembre de 2014, en la Base Militar Santa Helena, jurisdicción del Municipio de Corinto (C), en momentos en que se encontraba como centinela en el Puesto No. 3, al presentarse una tormenta eléctrica sufrió una fuerte descarga como consecuencia de un rayo que lo alcanza. Suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando su Servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional como Soldado Regular, adscrito al Batallón de Alta Montaña No. 8 “Coronel José María Vezga”. Hechos Detallados en el Informativo Administrativo Por Lesiones No. 00106 del 12 de diciembre de 2014 y consolidados en Acta de Junta Medica Laboral No. 82531 del 14 de octubre de 2015.

6.- El estado de salud de **José Herney Joaquín Ortiz**, al ingresar al Ejército Nacional era bueno y al momento de sufrir la lesión, se encontraba bien de salud y no tenía **ninguna clase de incapacidad laboral ni física**.

7.- El día 21 de noviembre de 2014, **José Herney Joaquín Ortiz** se encontraba en labores propias del servicio militar obligatorio, cuando le sucedió las lesiones que le ha generado pérdida de su capacidad laboral, por ende, perjuicios de carácter morales, materiales y daño a la salud, constituyendo una falla en la prestación del servicio militar, porque cuando las sufrió se encontraba bajo la prestación del mismo.

8.- El Ministerio de Defensa Nacional debe responder a los demandantes por estas graves heridas, porque se trata de un soldado conscripto, a quien se le exigió una carga adicional al momento de prestar el servicio militar obligatorio.

**J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional**

Carrera 4ª No. 10-44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo  
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179  
Correo Electrónico: [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Según el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, todo colombiano debe tomar las armas cuando las necesidades lo requieran, pero como contrapartida de ello, el Estado colombiano queda obligado a unos deberes singulares en relación con el conscripto (jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio), los cuales se consagran en la Ley 48 de 1993 en donde se concretan los derechos, los deberes y las obligaciones de los conscriptos con ocasión de la prestación especial del servicio militar obligatorio. Según la normatividad vigente, a los jóvenes que ingresan a prestar el servicio militar obligatorio (**como son los Soldados Regulares**), no se les puede obligar a quedar en grave estado de salud, y si eso ocurre, se debe pagar una indemnización a la víctima y a su familia como una contraprestación.

9.- Cuando el joven ingresa a las filas del Ejército Nacional está en perfecto estado de salud, por lo tanto, la entidad que lo recibe debe devolverlo a su familia y a la sociedad en las mismas condiciones. Se crea así una especie de obligación de resultado, pues la entidad Ejército Nacional se compromete a que el joven ejerza unas determinadas funciones dentro del servicio, para así terminar su función sano y salvo. El hecho que da inicio a este proceso configura la teoría del riesgo excepcional la cual ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, ello dice que una persona no se le puede obligar a asumir un riesgo por encima del normal que sufrimos por todos por vivir en sociedad. En el caso que una persona sufra esta carga excepcional debe ser indemnizada, para cumplir con el principio constitucional de la igualdad material.

En sentencia del 19 de julio de 2001, dentro del expediente 12.078, actor: Luis Miguel Monsalve, Consejero Ponente Dr. Alier Hernández Enríquez, Sección Tercera del Consejo de Estado, manifestó en relación con los daños causados a los conscriptos, lo siguiente:

*“En relación con los conscriptos o personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, es necesario tener en cuenta que su conscripción no es voluntaria y se realiza en beneficio de la comunidad. Por otra parte, implica el desarrollo de actividades de gran peligrosidad, ya sea porque sea necesario participar en combates con personas el margen de la ley o por el simple manejo de instrumentos que suponen la creación de un riesgo, como las armas y equipos de guerra.*

*“... En cuanto al daño, se ha dicho que este es antijurídico cuando la víctima no tiene el deber de soportarlo, o lo que es lo mismo, cuando el Estado no tiene derecho a causarlo. Así las cosas, tratándose de una situación como la mencionada, considera la Sala que el daño será antijurídico cuando en virtud de él resulte roto el equilibrio frente a las cargas*

**J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional**

Carrera 4ª No. 10-44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo  
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179  
Correo Electrónico: [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca

públicas, es decir, cuando, dada su anormalidad implique la imposición de una carga especial e injusta al conscripto o a sus familiares en relación con las demás personas.

*“Respecto del otro elemento, demonstrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquel es imputable al Estado (subraya el texto original). En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen.*

*“Surgen lo anterior que, en hipótesis como la planteada, a la parte actora le corresponde probar que la víctima se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y que el daño se produjo en desarrollo de labores inherentes al mismo o, con ocasión de aquel. Acreditado lo anterior surge para el Estado la responsabilidad patrimonial, de la cual sólo puede exonerarse demostrando la existencia de una causa extraña.”*

En sentencia de noviembre 21 de 2002, dentro del expediente 13.768, actor: Rosalina Gómez Bayona, Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque, la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó en relación con los daños causados a los conscriptos, lo siguiente:

*“Ahora bien, en relación con los conscriptos la situación difiere, pues su pertenencia a las fuerzas armadas y por lo tanto, el sostenimiento a los riesgos inherentes a la misma no es voluntario, aunque corresponde al cumplimiento de los deberes que la constitución impone a las personas “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social” para, “defender la independencia nacional y las instituciones públicas (Art. 216 C.P.).*

*Por lo tanto, frente a quienes se hallan en esta situación de especial sujeción deben distinguirse los daños sufridos como consecuencia de la restricción temporal de los derechos y libertades inherentes al cumplimiento del servicio militar, los cuales no son reparables en la medida en que han sido impuestos por la norma de normas, es decir, son jurídicos, y aquellos que comprometen derechos de mayor valía como la integridad física o la vida misma, que en cuanto se sacrifican en beneficio de la comunidad deben ser reparados en razón del principio de igualdad frente a las cargas públicas. Tales casos no será necesario acreditar que la administración incurrió en falla del servicio.*

*“En este orden de ideas, puede concluirse que el Estado debe reparar en aplicación del servicio de igualdad frente a las cargas públicas los daños sufridos por los conscriptos, siempre que estos excedan las cargas propias de su permanencia en la institución armada y tengan como causas o razón la prestación del servicio. Ahora bien, cuando tales daños son ajenos a la prestación del servicio, deberá acreditarse la falla del mismo para que surja el deber de la administración de repararlos.*

*“Por lo tanto, el criterio sostenido por la jurisprudencia de esta Sala desde tiempo atrás, según el cual cuando una persona ingresa al servicio militar en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció una obligación de resultado a cargo de la entidad demandada, es aplicable frente a los*

**J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional**

Carrera 4ª No. 10-44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo  
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179  
Correo Electrónico: [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca

daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición militar.(Subrayo)

Al aplicar la jurisprudencia a este caso en concreto, tenemos que el soldado regular **José Herney Joaquín Ortiz**, sufrió un daño en cumplimiento de una función propia del servicio militar, por lo tanto los perjuicios deben ser indemnizados a las víctimas.

10- En subsidio si no es aceptada la tesis de la falla en el servicio ni del riesgo excepcional, se debe condenar con base al **daño especial** porque se produjo un rompimiento de igualdad frente a las cargas públicas, en este caso se obligó a un joven soldado a quedar gravemente herido cuando cumplía con el servicio militar obligatorio. En reciente fallo en la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2004, actor: José Edgar Téllez, expediente 15.474, Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, se dejó sentada la siguiente posición jurisprudencial:

*“Tratándose de soldados conscriptos la jurisprudencia aplica varios títulos jurídicos de imputación. Generalmente el daño especial cuando el “daño” que se sufre tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos, debe aplicarse: el régimen de falla probada cuando fue la regularidad administrativa la que produjo el daño; y el título jurídico de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.*

*“E. ANALISIS BAJO DAÑO ESPECIAL:*

*“Al respecto la jurisprudencia de esta Sección en materia de conscriptos señala que el título jurídico para responsabilidad patrimonial del Estado debe ser, por lo general, el daño especial que se presenta cuando en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, actividad legítima, los conscriptos padecen daños en los cuales se les hace más oneroso el compromiso social, rompiendo, por contera, la igualdad frente a la ley y a las cargas públicas; a ello se debe que el Estado debe reparar los perjuicios ocasionados para no caer en injusticia, como lo señala la Constitución en los 13 y 90.*

*“... Entonces, en virtud de las normas Constitucionales y legales el Estado lícitamente para el servicio militar obligatorio, a jóvenes que por ese sólo hecho no asumen una carga mayor a la de los demás ciudadanos en la defensa de la patria, pero cuando sufren un daño en esa condición anormal que rompe el equilibrio de la igualdad de las cargas frente a la ley, no solo de los conscriptos sino de sus familias.*

*“1. CONDUCTA.*

*“Algunas de las circunstancias afirmadas en la demanda fueron probadas judicialmente; en ellas se encuentran las de conscripción y muerte de Auxiliar de Policía TELLEZ*

# **J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.** **Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional**

**Carrera 4ª No. 10-44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo**  
**Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179**  
**Correo Electrónico: [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)**  
**Santiago de Cali - Valle del Cauca**

LEMUS - una de las modalidades de la conscripción. Al respecto la Sala advierte que esas circunstancias encajan en el título de daño especial, pues se satisfacen los presupuestos para su ocurrencia, como son la actividad legítima de la administración al someter a reclutamiento obligatorio al joven Téllez Lemus; la producción de un daño anormal y especial en el conscripto y en desarrollo de esa actuación lícita y consiguiente ruptura del principio de equilibrio frente a las cargas públicas, pues el joven soportó una carga mayor a la de los demás ciudadanos, en la defensa de la patria.

“No cabe duda entonces, que la muerte del conscripto TELLEZ LEMUS ocurrió con ocasión de la actividad legítima de la Administración, sometimiento a la prestación del servicio militar obligatorio, muerte que rompió, en las consecuencias jurídicas, el principio de igualdad frente a las cargas públicas en relación con los demás ciudadanos.”

11.- Favor aplicar el Principio IURA NOVIT CURIA.- Aplicación en procesos de responsabilidad. “Debe señalarse que en virtud del principio iura novit curia, el juez está facultado para adecuar un régimen de responsabilidad diferente al aducido en la demanda, sin que con ello se estén modificando los fundamentos fácticos de las pretensiones; así lo precisó la Sala Plena de la Corporación en sentencia S-123 del 14 de febrero de 1995: “ De acuerdo con lo anterior, la Sala reitera la tesis de que la justicia administrativa es rogada y en ella no es aplicable el principio iura novit curia, pero precisa con relación a dicha característica una excepción: en aquellos procesos, en los cuales no se juzga la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la Administración, sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es el caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante...” (Responsabilidad contractual y extracontractual del Estado. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda...)

12.- El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia dice: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.” En este caso, se produjo un daño antijurídico a la víctima y sus familiares quienes no están en la obligación legal de soportarlo. [REDACTED]

13.- La ley 48 de 1993, mediante el cual se reglamente el reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares, define claramente que existe varias modalidades en la prestación del servicio militar obligatorio: como **soldado regular**, con un tiempo de 12 a 24 meses; como soldado bachiller o auxiliar de policía, durante 12 meses y como soldado campesino, entre 12 y 18 meses (Art.13).

14.- La responsabilidad de la administración ha producido muchos daños a los demandantes. En relación a la tasación de los perjuicios se debe tener en cuenta el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que consagra tres (3) criterios, el

**J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional**

Carrera 4ª No. 10-44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo  
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179  
Correo Electrónico: [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca

de la reparación integral del daño, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.

15.- **José Herney Joaquín Ortiz**, sus padres y hermanos, han sufrido mucho moralmente con la grave lesión, el primero por tener que soportarlas, y los segundos por que entre ellos existen muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua, además viven en la misma casa, por ello solicito como pretensiones de la demanda el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

16.- En las pretensiones de la demanda se ha pedido el pago del equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como daño a la salud, para la víctima directa. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: **Trauma Eléctrico por Quemadura de Rayo con Hipoacusia Neurosensorial Izquierda de 25 DB - Cicatrices Corporales con Defecto Estético.**

17.- **José Herney Joaquín Ortiz**, sufre enormes perjuicios materiales, por lo que la fijación de la perdida de la capacidad laboral y las secuelas que le quedaron le impiden al joven trabajar como a una persona normal.

18.- Existe una relación de causalidad entre la actuación de la administración y el daño causado a los demandantes.

19.- Se cumplió con lo normado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, donde la Procuraduría 73 Judicial I Para Asuntos Administrativos en Popayán (C), expidió certificación por falta de acuerdo conciliatorio.

20.- Los demandantes me confirieron poder para actuar.

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.-**

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones.

Los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política de Colombia.

Los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887.

Los artículos 4 y 5 de la Ley 16 de 1972.

Los artículos 140, 155, 156, 157, 161, 164, y del 179 al 187 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

**J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional**

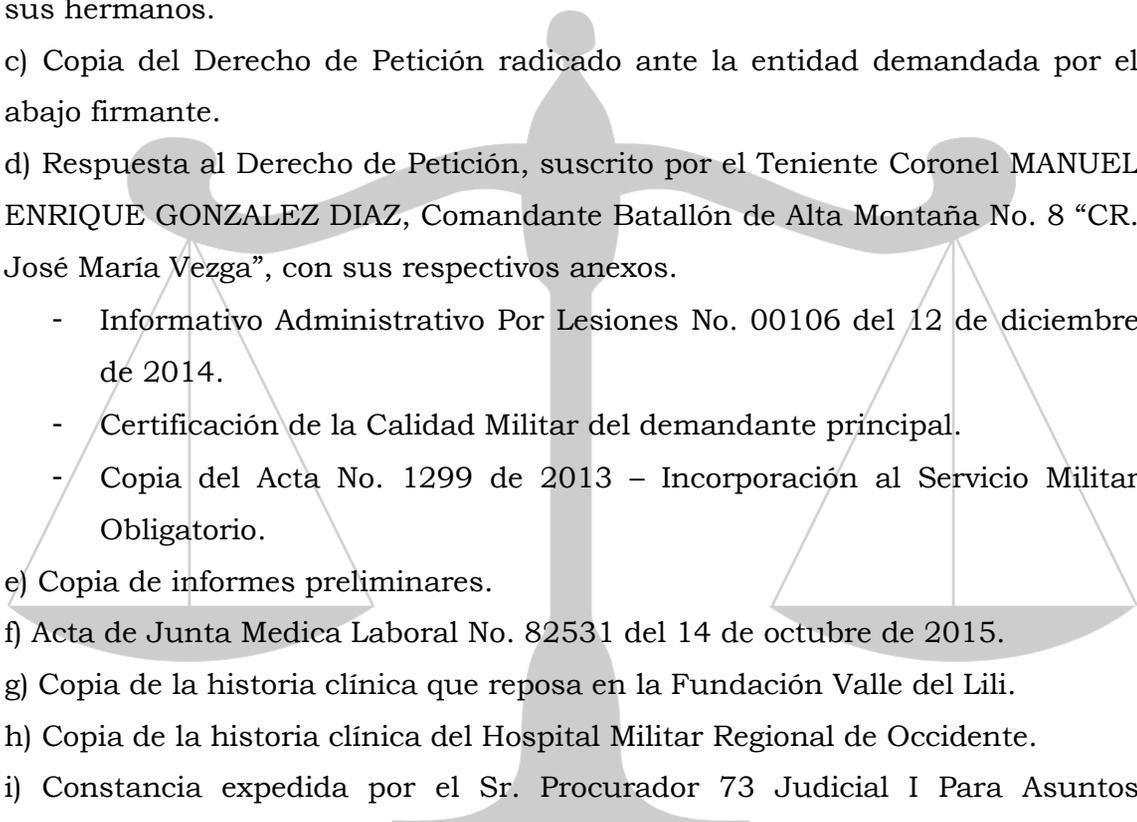
*Carrera 4ª No. 10-44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo*  
*Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179*  
*Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es*  
*Santiago de Cali - Valle del Cauca*

Los artículos 16, 23 y 31 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 8 de la Ley 975 de 2005, y demás normas concordantes o complementarias.

**IV. P R U E B A S.**

**1.- DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN JUNTO CON LA DEMANDA.**

- 
- a) Poderes conferidos por los demandantes para instaurar la presente demanda.
- b) Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de la víctima directa y sus hermanos.
- c) Copia del Derecho de Petición radicado ante la entidad demandada por el abajo firmante.
- d) Respuesta al Derecho de Petición, suscrito por el Teniente Coronel MANUEL ENRIQUE GONZALEZ DIAZ, Comandante Batallón de Alta Montaña No. 8 “CR. José María Vezga”, con sus respectivos anexos.
- Informativo Administrativo Por Lesiones No. 00106 del 12 de diciembre de 2014.
  - Certificación de la Calidad Militar del demandante principal.
  - Copia del Acta No. 1299 de 2013 – Incorporación al Servicio Militar Obligatorio.
- e) Copia de informes preliminares.
- f) Acta de Junta Medica Laboral No. 82531 del 14 de octubre de 2015.
- g) Copia de la historia clínica que reposa en la Fundación Valle del Lili.
- h) Copia de la historia clínica del Hospital Militar Regional de Occidente.
- i) Constancia expedida por el Sr. Procurador 73 Judicial I Para Asuntos Administrativos en Popayán (C), para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por agotamiento del requisito de procedibilidad por no existir acuerdo conciliatorio.

**2.- DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO.**

A.- Que se libre Oficio al señor Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 8 “Coronel José Marie Vezga”, con sede en Popayán (C), para que envíe a su despacho copia autentica y completa de los siguientes documentos:

- Acta Médica o Administrativa por medio de la cual se ordena la Evacuación o Baja de la Prestación del Servicio Militar Obligatorio del

**J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional**

*Carrera 4ª No. 10-44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo  
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179  
Correo Electrónico: [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca*

demandante **José Herney Joaquín Ortiz**, con código militar y cédula de ciudadanía No. 1.144.079.631.

- De la tarjeta RM-3 u hoja de datos personales de **José Herney Joaquín Ortiz**, con C.C. y C.M No. 1.144.079.631, quien sufrió lesiones durante la Prestación del Servicio Militar Obligatorio como Soldado Regular.

B.- Que se libre Oficio a la Fundación Valle del Lili, con sede en la ciudad de Cali. Valle, para que envíe a su despacho copia autentica y completa de la Historia Clínica del SLR. ® **José Herney Joaquín Ortiz**, con CC. No. 1.144.079.631, en razón a la atención médica prestada por el daño padecido objeto de la demanda.

C.- Que se libre Oficio al Hospital Militar, con sede en la ciudad de Cali, para que envíe a su despacho copia autentica y completa de la Historia Clínica del demandante **José Herney Joaquín Ortiz**, con CC. No. 1.144.079.631, en razón a la atención médica prestada por el daño padecido objeto de la demanda.

D.- Que se libre Oficio a la Dirección de Sanidad Militar de Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 7 No. 52-48/60 de la ciudad de Bogotá, para que envíe a su despacho copia autentica y completa del Acta de Junta Médica Laboral No. 82531 del demandante **José Herney Joaquín Ortiz**, con C.M. y CC. No. 1.144.079.631, en razón al daño padecido objeto de la demanda.

Me reservo el derecho de aportar las contestaciones de los oficios, antes o después de que sean elaborados.

**V. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.-**

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en menos de Sesenta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$60.000.000.00) porque según el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía para efectos de competencia se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

**J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional**

*Carrera 4ª No. 10-44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo*  
*Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179*  
*Correo Electrónico: [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)*  
*Santiago de Cali - Valle del Cauca*

La demanda será de un proceso de PRIMERA INSTANCIA.

**VI. COMPETENCIA.-**

Según el artículo 156, numeral 6º, en los asuntos de Reparación Directa la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar de los hechos o por el domicilio principal del demandado a elección del demandante.

Con base en lo anterior, es competente el Juez Administrativo del Circuito de Popayán (C), por cuanto los hechos acontecieron en jurisdicción del Municipio de Corinto (C).

**VII. NOTIFICACIONES.-**

- **A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** se le puede notificar por medio del Comandante del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Popayán (C)., según el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, o por medio del correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

- **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION**, se le puede notificar por medio de su Director, con sede en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 7 No. 75- 66, Piso 2, Centro Empresarial C75, o por medio del correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

- **A los demandantes** en la Buitrera Km 3, Sector Los Cerros, Casa 85, de la ciudad de Cali (V).

- **Al suscrito** puede ser notificado en la Carrera 4 No. 10- 44, Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali (V). Teléfono: 3395003, Celular 3165239179. O por medio de correo electrónico [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es) Teléfono: 3395003, Celular 3165239179. O por medio de correo electrónico [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)

**VIII. ANEXOS.-**

Todos y cada uno de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, con copia para el traslado a los demandados, Ministerio Público y la Agencia

**J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S.**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional**

*Carrera 4ª No. 10-44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo*  
*Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179*  
*Correo Electrónico: [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)*  
*Santiago de Cali - Valle del Cauca*

Nacional de Defensa Jurídica de la Nación con sus respectivos anexos, y una copia para el archivo del Juzgado, tanto escrita como en CD.

**IX. SUSTITUCION DE PODER.-**

Dentro del presente caso, me permito sustituirle poder a la Doctora Brenda Melissa Forero Suarez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.612.931 de Cali, portadora de la T.P. No. 218.274 del C.S. de la Judicatura, en los mismos términos de los poderes a mi conferido por los demandantes.

Del señor Juez, atentamente,

**JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ M.**  
C.C. No. 16.511.335 de Buenaventura (V)  
T.P. No. 133.160 del C. S. de la Judicatura

